

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 075 - 2010 - CE - PJ

Lima, 24 de febrero de 2010

VISTO:

El Oficio N° 070-2010-HSO-CE/PJ, cursado por el señor Consejero Hugo Salas Ortiz, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo establece el artículo 82°, inciso 21, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno se encuentra facultado para celebrar toda clase de convenios de cooperación con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines;

Segundo: Es así que se vienen aprobando convenios interinstitucionales con diversas instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, dentro de los cuales se encuentra el Banco de la Nación cuyo objeto materia de propuestas de convenio es la instalación e implementación de micro agencias de la mencionada entidad bancaria en los ambientes de las Cortes Superiores de Justicia con el propósito de realizar el cobro de tasas o aranceles judiciales, derechos de notificación, procedimientos administrativos conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial (TUPA), multas y demás servicios vinculados a la actividad judicial;

Tercero: Que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y con la finalidad de brindar cada vez un mejor servicio de impartición de justicia, resulta pertinente dictar las medidas orientadas a la desconcentración administrativa para la celebración de convenios con la citada institución financiera;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12° del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Octavio Gonzales Campos y Darío Palacios Dextre por encontrarse de vacaciones y de licencia, respectivamente, por unanimidad;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 075-2010-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país la facultad de celebrar convenios de cooperación interinstitucional con el Banco de la Nación, con el objeto de instalar e implementar micro agencias de la citada entidad bancaria en ambientes idóneos de los respectivos Distritos Judiciales, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Los convenios suscritos serán puestos en conocimiento inmediatamente al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como a la Gerencia General, para su registro y demás fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Transcribáse la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Inspectoría General y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL BANCO DE LA NACIÓN

Conste por el presente documento, el Convenio de Cooperación Interinstitucional, en adelante **EL CONVENIO** que celebra:

PODER JUDICIAL, con Registro Único de Contribuyente No. 20159981216, con domicilio legal en la calle San José No. 1052, distrito, provincia de CHICLAYO y departamento de LAMBAYEQUE, representado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señor. Dr. RICARDO PONTE DURANGO, identificado con DNI N° 16459097, designado mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Sala Plena de fecha 04 de diciembre de 2008 y facultado según lo previsto en el artículo 82°, inciso 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a quien en adelante se denominará **EL PODER JUDICIAL**.

BANCO DE LA NACION, con Registro Único de Contribuyente N° 20100030595, con domicilio legal en Avenida República de Panamá N° 3664, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, representado por su Apoderado General - Administrador de la Sucursal "B" de CHICLAYO señor RICARDO ANTONIO GALECIO LLOCLLA, identificado con DNI N° 00239993 y la señora LILY DEL CARMEN PALOMINO OTERO, Apoderado Adjunto Jefe "E" de la Sección de Operaciones, identificado con DNI No. 17536811, ambos con poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 11013341 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, a quienes en adelante se les denominará **EL BANCO**.

En los términos y condiciones que a continuación se detallan:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1 **EL PODER JUDICIAL**, es un poder del Estado regulado por la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 767- Ley Orgánica del Poder Judicial y su Texto Único Ordenado - Decreto - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con potestad de Administrar justicia ejerciendo tal función a través de sus órganos jerárquicos siendo en su ejercicio funcional autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a las leyes, teniendo como una de sus atribuciones la de coadyuvar a la mejora de la administración de justicia.

La Corte Superior de Justicia, con sede en la ciudad de Chiclayo, es parte del Poder Judicial de la República del Perú. Ejerce jurisdicción dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, resolviendo conflictos legales, satisfaciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y contribuyendo a garantizar el estado de derecho, la paz social y la seguridad jurídica con irrestricto respeto de los derechos humanos en beneficio de los justiciables, específicamente y de la sociedad en general en las provincias de Lambayeque, Chiclayo, Ferreñafe, Jaén, San Ignacio, distritos de Nietos, La Florida; El caserío de Casa Blanca del distrito de San Gregorio; y los caseríos de Taulis, El Palmito, Alto Palmito, Succhapampa, La Granadilla y El Brote del Distrito de Calquis, de la Provincia de San Miguel y los Caseríos de Udimá, Monteseo, Monteseo Chico, La Montañita, El Conde, El Naranjito, La Coca, El Chorro, la Quemazón y El Especial de la Provincia de Santa Cruz, todos ellos del Departamento de Cajamarca.

1.2 **EL BANCO** es una empresa de derecho público integrante del sistema financiero nacional, que goza de autonomía económica, financiera y administrativa y se rige por su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF y supletoriamente por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), según lo dispone el artículo 3° del Estatuto de EL BANCO, el artículo 7° y la Décima Tercera Disposición Final y Complementarias de la citada Ley General.

CLÁUSULA SEGUNDA.- BASE LEGAL

BANCO DE LA NACIÓN
Sucursal "B" Chiclayo

Ricardo A. Galecio Lloclla
ADMINISTRADOR - COD. 0127118

L. PALOMINO OTERO
JEFE SECCIÓN
CONTABILIDAD
COD. 091985

L. Palomino

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993
- 2.2 Decreto Supremo N° 07-94-EF que aprueba el Estatuto del Banco de la Nación y sus modificaciones.
- 2.3 Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Órganos de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 767- Ley Orgánica del Poder Judicial.

CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO Y FINALIDAD DEL CONVENIO

El presente **CONVENIO** establece los términos y alcances de la Cooperación Interinstitucional que realizarán **EL BANCO** y **EL PODER JUDICIAL** en adelante **LAS PARTES**, dentro del ámbito de su competencia, para encaminar acciones conjuntas sobre asuntos de interés común.

EL CONVENIO tiene como finalidad específica la instalación e implementación de una Micro Agencia de **EL BANCO** en el espacio y área indicada con ubicación en el anexo I del inmueble de propiedad del **PODER JUDICIAL**.

CLÁUSULA CUARTA.- VIGENCIA DEL CONVENIO

El plazo del presente **CONVENIO** es de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su suscripción, pudiendo renovarse por acuerdo de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA QUINTA.- CONFIDENCIALIDAD

La información obtenida por **LAS PARTES** dentro del cumplimiento de sus compromisos y de toda clase de documentos que produzcan con relación a la ejecución del presente **CONVENIO**, tiene carácter de confidencial y no podrá ser dada a conocer a terceros por ningún medio escrito, electrónico u otros. **LAS PARTES** se hacen responsables por el mal uso que puedan dar ellas o sus funcionarios y trabajadores a la información referida. Esta obligación permanece vigente aún después de la finalización del **CONVENIO**.

CLÁUSULA SEXTA.- MODIFICACIONES

LAS PARTES podrán introducir modificaciones a **EL CONVENIO** mediante la suscripción de **Addendas** bajo las mismas formalidades establecidas para el presente **CONVENIO**.

CLÁUSULA SÉTIMA.- FINALIZACIÓN DE EL CONVENIO

EL CONVENIO finalizará por las siguientes causales:

- 7.1 Por el vencimiento del plazo de **EL CONVENIO** establecido en la cláusula cuarta.
- 7.2 Por mutuo acuerdo de **LAS PARTES**, mediante la suscripción del documento correspondiente.
- 7.3 Por incumplimiento de alguna de **LAS PARTES** de los compromisos asumidos en **EL CONVENIO**, para lo cual la parte perjudicada con el incumplimiento deberá remitir a la otra parte una carta notarial comunicando la causal invocada. La resolución operará de pleno derecho y de manera automática con la recepción de dicha comunicación.

CLÁUSULA OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 8.1 **EL CONVENIO** se rige por las leyes peruanas y se celebra de acuerdo a las reglas de la buena fe y la común intención de **LAS PARTES**. En ese espíritu, **LAS PARTES** tratarán en lo posible de resolver cualquier desavenencia o diferencia de criterios que se pudiera presentar durante el desarrollo y/o ejecución de **EL CONVENIO**, mediante el trato directo.
- 8.2 En caso de no llegar a ningún acuerdo o solución, **LAS PARTES** acuerdan que todo litigio, controversia, desavenencia, reclamación, interpretación y demás resultantes, relacionada o derivada de **EL CONVENIO**, o que guarden relación con este, incluidas las relativas a su

BANCO DE LA NACIÓN
Sucursal "B" Chiclayo

Ricardo A. García Uccella
ADMINISTRADOR - COD. 027103

L. C. Palomino Atero
JEFE SECCIÓN
CONTABILIDAD
COD. 031985

nulidad, validez, eficacia o terminación incluso las del Convenio arbitral, que no sea resuelto mediante el trato directo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles podrá ser sometida a un Arbitraje de Derecho, ante Árbitro Único, bajo las siguientes reglas:

- 8.2.1 El Arbitraje será institucional, bajo la administración del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Chiclayo, a cuyos procedimientos, Reglamentos, Estatuto y demás directivas LAS PARTES acuerdan someterse en forma expresa e irrevocable.
- 8.2.2 La parte que decida someter la controversia a arbitraje deberá remitir una comunicación escrita a la otra parte e incluir su propuesta de designación de Árbitro Único. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de dicha comunicación, LAS PARTES deberán aceptar por escrito la propuesta realizada. Vencido el plazo señalado, si no existiera acuerdo entre LAS PARTES sobre la designación del Árbitro Único, cualquiera de LAS PARTES podrá solicitar a la Cámara de Comercio de Chiclayo la designación del Árbitro Único.
- 8.2.3 LAS PARTES acuerdan que en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, el Árbitro Único designado queda expresamente facultado para determinar la controversia materia de arbitraje.
- 8.2.4 Cada una de LAS PARTES asumirá los gastos arbitrales, gastos administrativos y los honorarios del Árbitro Único que se designe en partes proporcionales.
- 8.2.5 El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de designación del Árbitro Único.
- 8.2.6 El laudo arbitral emitido obligará a LAS PARTES y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

CLÁUSULA NOVENA.- DOMICILIO DE LAS PARTES

- 9.1 Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a LAS PARTES con motivo de la ejecución de EL CONVENIO, se deberán dirigir a los domicilios indicados en la introducción de EL CONVENIO.
- 9.2 Para efectos de EL CONVENIO el cambio de domicilio de cualquiera de LAS PARTES surtirá efecto luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la fecha en que la otra parte recibió por conducto notarial la comunicación de dicho cambio. El nuevo domicilio debe estar ubicado en la misma ciudad señalada en la introducción de EL CONVENIO.

EL CONVENIO se suscribe en dos ejemplares de igual valor, en señal de plena conformidad, en la ciudad de Chiclayo, el día 03 de febrero de dos mil diez.

EL PODER JUDICIAL

Dr. RICARDO PONTE DURANGO
Presidente de la Corte Superior de Justicia
PODER JUDICIAL DE LAMBAYEQUE



EL BANCO

Sr. RICARDO ANTONIO GALECIO LLOCLLA
Apoderado General - Administrador
Sucursal "B" de CHICLAYO



Sr. JULY DEL CARMEN PALOMINO OTERO
Apoderada Adjunto Jefe de Sección
Sucursal "B" de CHICLAYO

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 22 de marzo de 2010

OFICIO CIRCULAR N° 025 -2010-CE-PJ

Señor Doctor

Presidente de la Corte Superior de Justicia de
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la Resolución Administrativa N° 075-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la cual se delega a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país la facultad de celebrar convenios de cooperación interinstitucional con el Banco de la Nación, con el objeto de instalar e implementar micro agencias de la citada entidad bancaria en ambientes idóneos de los respectivos Distritos Judiciales, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la referida resolución.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



LUIS ALBERTO MERA CABAS
Secretario General

OLVA CARRERA
RECIBIDO

24 MAR 2010